
La corrupción política y su repercusión en la vulneración de los derechos fundamentales de las futuras generaciones

Political corruption and its impact on the violation of the fundamental rights of future generations

Krishna Julio Espinoza Pérez¹, Katty A. Pérez Ordoñez²

Escuela de Posgrado
Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez
Juliaca, Perú

Resumen

Este artículo científico tuvo como objetivo establecer si se debe considerar que la corrupción política no solo perjudica los derechos fundamentales de las generaciones presentes sino también a las denominadas futuras generaciones, las mismas que pese a no existir, encuentran condicionado su futuro material por las acciones del presente y por tanto el goce de sus derechos fundamentales. Se empleó una metodología cualitativa y métodos como la argumentación desde los principios jurídicos, análisis e interpretación cualitativa. Los resultados obtenidos indicaron que la corrupción tiene relevancia para la satisfacción de los derechos fundamentales; en la discusión se enfatizó que el goce de los derechos fundamentales está condicionado por un adecuado funcionamiento de la administración pública, el mismo que es mellado directamente por la corrupción política. Por lo que se pudo establecer como conclusiones que la corrupción política perjudica directamente a las futuras generaciones, las mismas a que pese a no existir, encuentran condicionado su situación material por las acciones del presente a cargo del Estado, responsable de brindar servicios públicos elementales para el goce de los derechos fundamentales y que se debe considerar a la corrupción pública como un variable de consecuencias transgeneracionales, como un elemento central para la implementación de las políticas y estrategias públicas anticorrupción.

Abstract

The objective of this scientific article was to establish whether it should be considered that political corruption not only harms the fundamental rights of the present generations but also the so-called future generations, the same ones that despite not existing, find their material future conditioned by

¹ Mgt. Krishna Julio Espinoza Pérez, servidor público en la Contraloría General de la República, krishna.espinoza.perez@gmail.com.

² D. Sc. Katty Agripina Pérez Ordoñez, docente principal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, katty.perez.30@hotmail.com.

the actions of the government. present and therefore the enjoyment of their fundamental rights. A qualitative methodology and methods such as argumentation from legal principles, analysis and qualitative interpretation were used. The results obtained are that corruption is the object of knowledge from the perspective of fundamental rights and that fundamental rights are considered a means and an end for collective human fulfillment; In the discussion, it is emphasized that the enjoyment of fundamental rights is conditioned by the proper functioning of the public administration, which is directly affected by political corruption. Therefore, it was possible to establish as conclusions that political corruption directly harms future generations, the same ones that, despite not existing, find their material situation conditioned by the actions of the present by the State, responsible for providing elementary public services for the enjoyment of fundamental rights and that the State must consider the variable, transgenerational consequences of corruption, as a central element for the implementation of anti-corruption policies and strategies.

Palabras Clave:

Corrupción política, derechos de las futuras generaciones, derechos fundamentales.

Keywords:

Political corruption, rights of future generations, Fundamental Rights.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito del artículo es presentar un aporte dogmático para fundamentar como el fenómeno de la corrupción vulnera los derechos fundamentales de las futuras generaciones, por ser un tema poco desarrollado, se trata de una investigación de naturaleza exploratoria y tiene como ámbito de estudio las ciencias jurídicas.

Se debe partir de una definición de corrupción pública, clásicamente se define como un comportamiento propio de representantes del Estado y/o de autoridades que buscan lograr ganancias irregulares para los privados, en ese sentido se puede establecer que la corrupción política es el ejercicio arbitrario de la función pública de alto nivel en busca de obtener un provecho para intereses privados (Andvig & Odd-Helge, 2000).

Por otro lado, sobre los derechos fundamentales, se puede señalar que se consideran un medio y un fin para la realización humana colectiva, así podemos señalar que su evolución y aplicación permiten que los Estados modernos “cumplan o se les exija cumplir con garantizar condiciones materiales que supongan estándares mínimos de dignidad” (García, 2019, p.16). Asimismo, se debe considerar que el goce de estos derechos está condicionado por el apropiado funcionamiento de la administración pública, el mismo que es mellado, entre otros factores, por la corrupción política. Al respecto, se debe considerar que la corrupción política no solo perjudica a las generaciones presentes, quienes padecen sus consecuencias directamente, sino también a las denominadas futuras generaciones, las mismas a que pese no existir, encuentran condicionado su futuro material por las acciones del presente y por tanto el goce de sus derechos fundamentales.

Al respecto, el estudio denominado Cálculo del tamaño de la corrupción y la conducta funcional en el Perú, elaborado por Shack et al. (2020), que consiste en una evaluación exhaustiva del tema, obtenidos del control gubernamental, estableciendo datos precisos sobre el impacto de los actos corrupción en Perú, y que es parte de la política de control gubernamental. Es decir, plantea como metodología para el cálculo de data sobre la

corrupción, la sumatoria de los perjuicios establecidos en las intervenciones de control posterior que se efectuaron en el Perú en años recientes y donde existen indicios de daño patrimonial al Estado. La mencionada investigación concluye que el importe de la corrupción, en términos de detrimento económico real al erario público, representa cerca del 3% del Producto Bruto Interno (PBI) del año 2019, es decir S/ 13 670 737 714; porcentaje que es muy coincidente con el cálculo efectuado por el historiador Quiroz (2013) que señala que la corrupción abarca entre 3% y 4% del PBI nacional lo que viene afectando directamente el goce de los servicios públicos y el adecuado funcionamiento de la administración pública. Lo que conlleva que se afecta tanto el goce de los derechos fundamentales de las generaciones presentes y condiciona la situación fáctica de las futuras generaciones.

Por lo que, resulta pertinente establecer que las generaciones futuras son aquellas por nacer, es decir no existen en la actualidad, pero tampoco se puede descartar o negar su eventual existencia, al respecto, es pertinente establecer que el derecho a la vida misma tiene sentido en el hecho de prever su continuidad.

En ese sentido, todas las acciones públicas del presente tienen una relación directa con el goce de derechos fundamentales del futuro, ejemplos de esto son los casos de los servicios públicos como salud, educación, infraestructura, entre otros, tienen una relación directa con las condiciones en las que las generaciones del futuro gocen o no de estos derechos fundamentales.

II. MATERIALES Y MÉTODOS

Enfoque de estudio: Este artículo de investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, esta perspectiva de investigación requiere que se tenga una precisión en el entendimiento del fenómeno estudiado, “específicamente a lo referido a la comprobación y verificación argumentativa de las teorías postuladas. Los hechos sociales que se investigan bajo este paradigma tienen características fácticas sobre las cuales todavía no se ha establecido clara y verificablemente su existencia” (Escobedo, 2008, p.132). En ese sentido se analizó dogmáticamente si el fenómeno de la corrupción tenía implicancias transgeneracionales y si estas a su vez tenían vinculación con la vulneración de derechos fundamentales.

Tipo de investigación: La investigación se ha efectuado en base al tipo documental, enfocado en el análisis e interpretación de la información relevante relacionada al tema de estudio.

Métodos

a) **Argumentación a partir de principios:** El objeto es desarrollar conceptos como consecuencia de la ampliación de principios jurídicos sobre una realidad fáctica, asumiéndose que los resultados son una forma de dogmática jurídica.

b) **Analítico:** A través del estudio de las interacciones entre variables de investigación que en el caso son las generaciones futuras, los derechos fundamentales y las vulneraciones a los derechos fundamentales, estas interacciones han de desarrollarse de la observación de la realidad,

c) **Interpretativo:** Utilizando criterios de interpretación jurídica que brinden coherencia a los resultados presentados en este artículo científico.

III. RESULTADOS

Después de haber analizado e interpretado la temática propuesta, se pueden señalar los siguientes resultados:

2.1 La corrupción como objeto de conocimiento desde la óptica de los derechos fundamentales

Se ha señalado como parte de los argumentos para establecer una Red Nacional Anticorrupción, que existe una relación causal entre corrupción e ineficiencia pública, debido a que la corrupción llega a ser entendida como la única manera de que se obtengan y

desarrollen los servicios públicos que el Estado debería brindar a la ciudadanía (Proética, 2011). Al respecto, Rotta (2009) señaló que:

La corrupción generalizada (de la actualidad) guarda relación con el clientelismo donde se intercambia apoyo político por favores desde el poder. Es decir, la corrupción y el clientelismo pertenecen al mismo tipo de regímenes políticos, conocidos en la ciencia política como patrimonialistas. La esencia de este tipo de formaciones reside en la actitud del gobernante que considera el dominio político como su patrimonio personal. (p.8)

En ese sentido se puede establecer que la corrupción es el uso del poder público, que pervierte las relaciones entre ciudadanos y administración pública para lograr irregulares beneficios a privados en desmedro de los recursos estatales.

Frente a lo expuesto, es pertinente observar el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que decreta que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, en el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo. 4.1, demanda “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”. Es decir, la vida se encuentra protegida ampliamente, lo que conlleva que nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente y toda vida humana se debe desarrollar en condiciones dignidad, la misma que en gran parte está condicionada por aspectos materiales que están relacionados a servicios públicos a cargo del Estado.

En ese sentido, cuando la corrupción traslada recursos públicos hacia la satisfacción de intereses privados, se están disminuyendo y privando recursos para la satisfacción de derechos fundamentales, en particular de las poblaciones dependientes de los servicios públicos. Asimismo, los recursos dejados de invertir hoy tienen incidencia directa en los servicios públicos que se prestarán a las generaciones del futuro y por tanto en el goce de sus derechos fundamentales.

2.2 Los derechos fundamentales se consideran un medio y un fin para la realización humana colectiva

Las constituciones modernas se desarrollan bajo los parámetros de principios, esto tiene coherencia cuando se les concibe como “un cuerpo de normas de mayor jerarquía que sirve de base y fundamento para al resto del cuerpo normativo” (Carruitero, 2003. p. 22) y que por lo mismo conlleva que los valores jurídicos positivizados se conviertan en derechos fundamentales, por ejemplo, el de la vida humana, como principio fundamental adaptado y ejercido por toda la comunidad de modo consensual, además de ser un valor y principio jurídico - político que forma la base moral de la dignidad de la persona, constituyendo también un valor ético que sirve para la consideración de toda persona como valiosa en sí misma.

Por otro lado, se debe considerar la ausencia de un preámbulo constitucional en nuestra Constitución Política, hecho que no permite la exposición clara de principios y derechos constitucionales, sin embargo, se interpreta como tales a los constituidos como derechos fundamentales amparados por los tratados y convenciones en materia de derechos humanos y fundamentales.

Es conveniente señalar que la vulneración de los derechos fundamentales se puede entender como una forma de vulneración de los derechos civiles fundamentales y los derechos políticos relacionados con los bienes jurídicos. En ese sentido, es pertinente señalar que los derechos civiles comprenden los siguientes derechos:

- El derecho a la vida en un sentido amplio.
- El derecho a la integridad personal, que abarca: el derecho a la integridad psico-física e integridad moral.
- El derecho a la seguridad personal, que incluye: el derecho a la nacionalidad; la libertad de movimiento y/o migrar; al asilo, considerando un derecho y no garantía.

Al respecto, específicamente la Constitución Política peruana en su artículo 2°, numeral 1, en referencia a los derechos fundamentales, demanda que toda persona tiene derecho a la vida,

identidad, integridad moral, psíquica y física, libre desarrollo y bienestar. Con lo expuesto es pertinente formular la pregunta: ¿En qué forma se vulneran derechos fundamentales de tal modo que afecten a las generaciones futuras?

Al respecto, como se señaló el estudio de Shack et al. (2020) graficó claramente los efectos concretos de la corrupción y ha establecido la cifra del perjuicio del patrimonio público y los ha traducido en servicios públicos concretos no implementados, así tenemos que es posible determinar todo lo que se podría haber realizado y/o concretado con estos recursos, particularmente en los sectores claves para el desarrollo. Asimismo, se tiene como parámetro para establecer las necesidades materiales nacionales, el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad – PNIC 2019, producido por la Universidad del Pacífico, que establece que la brecha de infraestructura de acceso básico del Perú a corto plazo, específicamente del periodo 2019-2024 ascendía a la suma de S/.117 183 millones de soles, de los cuales S/. 27 545 millones de soles se correspondían al sector salud y S/. 35 970 millones de soles al sector transportes; mientras que para el sector educación, a largo plazo (20 años) requería de un monto que asciende a los S/. 5 917 millones de soles.

A partir de lo expuesto, consideramos importante, resaltar el caso dramático del sector salud, pues la pandemia del COVID 19 pone en evidencia su muy precaria situación, al respecto Shack et al. (2020) establece que con los S/. 23 mil millones de soles perjuicio económico desviados irregularmente de los recursos públicos del año 2019 atribuibles a corrupción, se podría haber atendido el 88% de la necesidad de recursos para infraestructura de este sector. Asimismo, con el monto de perjuicio estimado en el sector (ascendente de S/. 1 152 millones), pudieron haberse construido 230 centros de salud en todo el país. Por otro lado, el sector educación, tenemos que con el 24.5% del monto afectado por la corrupción en 2019, hubiese servido para cubrir el total (100%) de la necesidad de recursos existentes para el caso de infraestructura educativa en el largo plazo (ascendente a S/. 5 917 millones de soles). Asimismo, se hubiera escolarizado a 90 456 nuevos estudiantes de educación inicial o 79 021 de educación secundaria. Por otro lado, en el sector transporte, y tomando en consideración el perjuicio económico del sector equivalente a s/. 2 893 millones, este dinero pudo haber sido usado para construir vías hasta por 1 497 kilómetros de carretera asfaltada, equivalente a la carretera Panamericana sur (Lima a Tacna), etc.

IV. DISCUSIÓN

3.1 Derechos fundamentales y su afectación como consecuencia de la corrupción

En los lineamientos generales de la dogmática constitucional de los derechos fundamentales, cabe la pregunta: ¿Será posible señalar alguna diferencia entre los conceptos de derechos humanos, derechos fundamentales y derechos constitucionales?, al respecto, se debe señalar que los derechos fundamentales son constitucionales desde el momento en que se positivizan en el texto de la Constitución. Por otro lado, es posible que la norma suprema produzca la constitucionalización de los derechos humanos. Así como establece el artículo 105° de la Constitución del Perú de 1979 que expresaba: “los preceptos contenidos en los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional”. Sin embargo, es necesario dejar constancia que existen ciertos caracteres que establecen “diferencias” en la interpretación de los principios y derechos fundamentales, en el sentido que los principios racionalizados como “grandes axiomas, lineamientos y orientaciones jurídicas, existen, pero sin ningún efecto vinculante” (Ortecho, 2012, párr.2). En cuanto que los caracteres de dichos principios fundamentales establecen un conjunto de valores que le dan sentido a la constitución sobre la base del valor moral de la dignidad de la persona. Los derechos fundamentales, también tienen la finalidad suprema de proteger la dignidad de la persona en condiciones de bienestar y justicia. al respecto, con precisión dogmática, Sosa (2003) aclara que “los derechos fundamentales se deben encuadrar en una constitución y guardan una significación especial”

(p.34). Se puede inferir que los derechos protegen determinados bienes, en el caso de los derechos fundamentales en la constitución están dirigidos a la protección de determinados bienes imprescindibles para la vida de los individuos y los colectivos, es decir, los derechos fundamentales, tienen la naturaleza de bienes jurídicos constitucionales. En ese sentido, la tutela de bienes jurídicos que necesariamente tienen por fin, garantizar las condiciones indispensables para la continuidad de la vida, como la salud, trabajo, educación, bienestar en un ambiente saludable, son bienes jurídicos tales que proporcionan la base material y moral para el sustento y la sostenibilidad de una vida digna. En consecuencia, es necesario reivindicar la valía de la defensa del bien jurídico, la protección de la dignidad humana y especialmente ambiental; pues sin él, y solo con la supuesta tesis de la “vigencia de la ley” no podrá garantizarse el derecho constitucional del acceso a un ambiente sano, seguro y saludable que es totalmente necesario para la continuidad de la vida de las generaciones futuras, en el entendido que todo derecho constitucional debe sujetarse al principio, al deber y al derecho de proteger la dignidad humana.

La protección de los derechos constitucionales y humanos es para garantizar la continuidad de la vida digna, en condiciones de bienestar y justicia, entonces toda acción que se oponga a esta protección tiene incidencia negativa en la realidad que heredaremos a la sociedad humana del futuro.

En ese sentido, el bienestar y dignidad se encuentran jurídicamente relacionados con el derecho a la integridad moral, psíquica y física de la persona humana, tiene concordancia con el primero y más importante de los objetivos de todo ordenamiento jurídico, político y constitucional. De allí que, la defensa del derecho a la vida y la dignidad de la persona (que aparte de los desastres naturales y sociales) sea vulnerada con injusticia social, extendida especialmente sobre las comunidades más vulnerables o con vulnerabilidad inteserccional (carentes de infraestructura, educación, salud, vivienda, trabajo digno, entre otros).

Al respecto, la data estadística de UNICEF (2019) da cuenta que “6,3 millones de niños menores de 15 años murieron en 2017 por causas, en su mayoría, prevenibles. Esto supone la muerte de un niño cada 5 segundos” (párr. 2). Lo expuesto es una evidencia de las consecuencias del fenómeno de la injusticia, que en perspectiva del crecimiento y proyección de la pequeña y gran corrupción, solo puede prever crecimiento de la pobreza, como reflejo de la privación de un derecho fundamental (el derecho a vivir dignamente) en un ambiente sano y saludable para el desarrollo armónico de la sociedad y la naturaleza, la privación de este derecho, implica además, la negación del acceso continuo al mejoramiento de la calidad de vida y la deslegitimación del derecho al desarrollo humano digno y sostenible.

3.2 El derecho a una tierra preservada o un medio ambiente que permita la vida digna

En la Universidad de La Laguna con la colaboración del Equipo Cousteau en 1994, tuvo lugar un conclave de expertos con el fin de hablar sobre “Los Derechos Humanos para las Generaciones Futuras”, tuvo como producto un documento novedoso y que representaba la línea base de la Declaración de la UNESCO sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras de 1997 (Saruwatari-Zavala, 2009, p.8). Este documento, señala en el artículo 1º de la Declaración de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras (en adelante DDDHHGF), proclama que “Las personas pertenecientes a las generaciones futuras tienen derecho a una tierra indemne y no contaminada, comprendiendo el derecho a un cielo puro; tienen derecho a disfrutar de este planeta que es el soporte de la historia de la Humanidad, de la cultura y de los lazos sociales, lo que asegura a cada generación y a cada individuo su pertenencia a la gran familia humana”. En este sentido se puede establecer que una forma totalmente necesaria para preservar la vida digna en el futuro es garantizar que las condiciones del medio ambiente del futuro la permitan la viabilidad de la vida humana.

Este documento también desarrolla el concepto del derecho a una tierra preservada, en el artículo 8º de la DDDHHGF, que demanda el derecho al desarrollo individual y colectivo

sobre la tierra, el mismo que describe que el derecho al desarrollo es considerado como un derecho inalienable, en razón de que las personas pertenecientes a las futuras generaciones tienen derecho a beneficiarse de las mejores condiciones económicas, sociales y culturales que propicien su desarrollo individual y colectivo, espiritual y material y que sean posibles de realizar. Es decir, el conocimiento científico siempre debe tener como objeto el beneficio de las generaciones futuras, esto quiere decir entonces, que el derecho al desarrollo no puede rezagarse ni estar al margen de una tierra preservada y descontaminada, en tanto que los conocimientos científicos y técnicos deberían de propiciar mejores condiciones de vida, basada en la salud humana y ambiental.

3.3 Sobre el derecho a la vida y la preservación de la especie humana

Al respecto se debe señalar que las personas que formen parte de las generaciones futuras tienen derecho a la vida, al mantenimiento y perpetuación de la humanidad, en las diversas formas de expresión de su identidad. En consecuencia, no está permitido causar daño de cualquier manera que sea a la persona humana. Asimismo, en particular respecto de los actos que comprometan de una forma irreversible y definitiva a la preservación de nuestra especie, así como el genoma y/o la herencia genética de la humanidad, son perjuicios potenciales que podríamos sufrir como especie y poner en riesgo la continuidad de esta.

¿Cómo se vulneraría este derecho fundamental en el Perú?, al respecto el artículo 2º de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho “a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”. En primer lugar, la vulneración del derecho a la vida no solo está relacionado con el buen o mal estado de la salud física y mental, o a la ausencia de una enfermedad, el ser humano al estar relacionado y ser parte integrante de la naturaleza y al convivir con ella de modo permanente, también es dependiente de la salud ambiental, que involucra indudablemente, al problema de las condiciones de vida saludable. Asimismo, a las condiciones materiales en las que se afronta esta vida, salud, vivienda, alimentación, transporte, trabajo, en fin, todas las necesidades humanas.

Sobre lo señalado, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que el Estado debe garantizar que sus agentes no generen atentados contra el derecho a la vida de los ciudadanos, asimismo, prescribe que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un requisito previo para lograr el disfrute de los otros derechos humanos. De no observarse, este, proteger los demás derechos no tendría sentido. Asimismo, debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no es aceptable observarlo bajo un enfoque restrictivo. En esencia, el derecho fundamental a la vida involucra, no solo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la misma de forma arbitraria, incluyendo el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. Los Estados guardan la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no producir violaciones a este derecho básico y, en particular, el derecho a impedir que sus representantes atenten contra la vida (Sentencia de Fondo: Caso Niños de la Calle (Villagrán, Morales y otros) Vs. Guatemala, del 9 de noviembre de 1999, Fundamento 144).

Entonces las condiciones que garanticen una vida digna abarcan en segundo lugar, el problema de la contaminación del aire, el agua, la tierra y la biodiversidad animal y vegetal, que no solo afectan el bienestar de la población vulnerable, sino también ocasionan malestar físico, psíquico y moral a toda la humanidad, y en cuanto a la integridad física, dependiente de adecuados servicios públicos de salud, seguridad, infraestructura, etc.

El derecho a la vida y la preservación de la especie humana, que se establece en el artículo 3º de la DDDHHGF, está indisolublemente relacionado con el derecho a la salud y el bienestar de la población, que así mismo tienen relación con los artículos 10º y 11º de la Constitución, al respecto el artículo 10º, señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precisa la

ley y para la elevación de su calidad de vida”. Por otro lado, el artículo 11° señala que el Estado debe garantizar el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando de esta manera su eficaz funcionamiento. Por su parte, el derecho a la buena salud está amparado por una muy voluminosa legislación, que, sin embargo, depende de la política presupuestal, en la mayoría de los casos, es presa de la cadena de la corrupción de la más alta función pública, hasta las funciones precarias y de bagatela.

Por nuestra parte, es impostergable remarcar que el derecho a la buena salud esta indiscutiblemente ligado a la alimentación, la vivienda saludable y el trabajo digno.

El mencionado derecho es vulnerado en las sociedades con altos índices de pobreza, donde el hambre y la miseria, generan también, enfermedades que reflejan los niveles de desnutrición crónica, especialmente de la niñez y de la familia que transita al desamparo de los bienes y servicios públicos por efecto del endémico mal de la corrupción, aunque el Artículo 7° de la Constitución reitera que “Todos tienen derecho a la prestación de la salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribución a su promoción y defensa” y según el Artículo 9° de la misma, se debe considerar que el Estado determina la política de salud, a través de ejecutivo que norma, ejecuta y supervisa su aplicación. Hecho que contrasta con la inoperancia pública y permisividad delictiva de algunos preceptos saludables efectivas para otras realidades, donde el Estado Democrático de Derecho no es una ficción.

En idéntico parecer se desenvuelve el derecho a la vivienda saludable de las generaciones presentes y futuras, dada su naturaleza precaria que implica la autoconstrucción que también recae en manos de la pobreza.

Debemos agregar que el derecho a la igualdad y dignidad señala que nadie debe ser discriminado por motivo alguno como pueden ser de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o justificación de cualquier tipo. Aunque no existe consenso en cuanto a que la teoría de la igualdad humana, en el sentido más amplio, pueda equipararse con el término semejanza, lo que es razonable pues ciertamente existen diferencias que superan la igualdad legal, como son la inteligencia, la fuerza física, la edad, género, etc. y de esas diferencias conllevan consideraciones distinta de las personas frente a la ley, afirmación que debe tomarse en el sentido de actos por sí mismos, y otros, en razón de la edad, de la deficiencias mentales o de la enfermedad, etc, porque no tienen capacidad para actuar jurídicamente o tienen esta capacidad muy disminuida. De allí que el concepto igualitario esté referido a que las personas que no identifiquen las características semejantes dentro de una normalidad natural. Por eso se ha señalado por diversos autores que la verdadera igualdad se presenta cuando se trata desigualmente a los desiguales.

3.4 El correcto funcionamiento del Estado y la satisfacción de derechos fundamentales

El precio que tiene la ineficiencia del Estado es mucho más grande que el costo producto de la corrupción, en efecto, “si bien todo acto de corrupción es ineficiencia, no toda ineficiencia puede ser considerado corrupción” (Shack et al., 2020, p.55). Respecto a la ineficiencia en la Gestión Pública se debe señalar que no solamente se debe a decisiones técnicamente erradas, sino a omisiones funcionales, consistente en el uso oportuno los escasos recursos públicos para la debida atención de las funciones de los organismos públicos en la provisión garantizada de bienes y servicios que generen beneficio a la ciudadanía de acuerdo con la ley. En este caso no se debe olvidar que el fin del Estado es la persona humana y su dignidad.

Sin embargo, mientras la ineficiencia tiene un carácter culposo, quizás por la falta de impericia, incapacidad técnica, o simple ignorancia el actuar corrupto es abiertamente doloso.

Se ha establecido que la corrupción genera una afectación directa derechos humanos del presente y que este fenómeno tiene también incidencia directa en las generaciones futuras.

Asimismo, se debe señalar que algunos esfuerzos públicos para atender la problemática como la señalada en la Política Nacional de Integridad y Lucha Contra La Corrupción, desarrolla efectos de la corrupción que son reconocidos por la doctrina, tal como recoge esta

investigación, siendo tres los efectos que reconoce: i) La Afectación a derechos humanos, al respecto se basa en la información desarrollada por la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos quien señala la relación nociva que genera la corrupción frente al disfrute de derechos, siendo este perjuicio individual y colectivo. En el caso de perjuicio individual, se vincula al acceso de forma discriminatoria a servicios públicos, en el caso de perjuicios colectivos, se afecta sobre todo a poblaciones vulnerables, lo que genera una erosión del sistema político; ii) La desviación de recursos indispensables para el desarrollo, reducen la disponibilidad de recursos económicos para atender las demandas de la ciudadanía en beneficio de grupos favorecidos irregularmente; y iii) Genera desconfianza en las instituciones públicas, promoviendo la aparición de comportamientos nefastos y oportunistas que omiten la observancia de las reglas formales establecidas para la convivencia social. Como se puede evidenciar estos efectos no solo tienen relevancia en su actualidad y coyuntura, sino son causa directa de efectos en el futuro y para las generaciones del futuro.

V. CONCLUSIONES

Se ha establecido que la corrupción política perjudica directamente a las futuras generaciones, las mismas que pese a no existir, encuentran condicionado su situación material por las acciones del presente a cargo del Estado, responsable de brindar servicios públicos elementales para satisfacer derechos fundamentales.

El Estado debe considerar la variable de la corrupción, como una de consecuencias transgeneracionales, debiéndose considerarlo como elemento central para la implementación de las políticas y estrategias anticorrupción.

REFERENCIAS

Andvig, J. & Fjellstad Odd-Helge (2000). *Research on Corruption: A Policy Oriented Survey*. Michelson Institute y Norwegian Institute of International Affairs
<https://www.cmi.no/publications/5609-research-on-corruption-a-policy-oriented-survey>

Carruitero, F. & Sosa, H. (2003). *Medios de Defensa de los Derechos Humanos en el Sistema Internacional, Modelos, Doctrina. Jurisprudencia y Tratados Internacionales*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Resolución 1/18 Corrupción y derechos humanos*.
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

Córdova, J. & Ponce, A. (2017). *Los tipos de corrupción y la satisfacción con los servicios públicos. Evidencia del caso mexicano*. Región y sociedad, Vol. 29, N°. 70, pp. 231-262.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de noviembre de 2009). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Escobedo, J. (2009). *Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Edición Viamonte Impresores.

Estévez, A. M. (2005). *Reflexiones teóricas sobre la corrupción: sus dimensiones política, económica y social*. Revista Venezolana de Gerencia, 10(29), pp. 43-86.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-99842005000100004&lng=es&tlng=es

García, V. (2019). *La dignidad humana y los derechos fundamentales*. Derecho & Sociedad, (51), 13-31.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20855>

Farlane, K (1997). *Los derechos humanos de las generaciones futuras (La contribución jurídica de J. Costeau)*. Última Década, núm. 8.

<https://www.redalyc.org/pdf/195/19500809.pdf>

La Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción. (14 de setiembre de 2017). Decreto Supremo 092-2017-PCM.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/388273/Politica-Nacional-de-Integridad-y-Lucha-contr-la-Corrupci%C3%B3n.pdf>

Morris, S. (2020). *Lo que la corrupción rindió: corrupción y culturas*. Encrucijada, Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública, 0(37), 24-44.

<http://dx.doi.org/10.22201/fepys.20071949e.2021.37.75977>

Ortecho, V. J. (2012). *Principios Constitucionales Fundamentales*, Derecho en General.

<http://derechogeneral.blogspot.com/2012/02/principios-constitucionales.html>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2009). Línea de Base del Proyecto Construyendo la Red Nacional Contra la Corrupción.

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_per_plan.pdf

Proética. (2011). *Uno más uno*. Red Nacional Anticorrupción.

<https://www.dropbox.com/s/1awrst03wzxc4zg/76056498-Uno-mas-uno-Red-Anticorrupcion-en-el-Peru.pdf?dl=0>

Quiroz, A. (2013). *Historia de la Corrupción en el Perú*. Instituto de Estudios Peruanos

Rotta, S. (2009). *Percepciones de corrupción. ¿Qué hacer desde la ciudadanía?*

<https://www.redanticorrupcion.pe/wp-content/uploads/2019/10/3.-Percepciones-de-corrupci%C3%B3n-Qu%C3%A9-hacer-desde-la-ciudadan%C3%ADa-Samuel-Rotta.pptx>

Saruwatari-Zavala, G. (2009). *Origen del Concepto de Generaciones Futuras en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Derechos Humanos México: Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. 4.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28735.pdf>

Shack, N., Pérez, J., & Portugal, L., (2020). *Cálculo del tamaño de la corrupción y la conducta funcional en el Perú: Una aproximación exploratoria*. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República.

https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/documento_trabajo/2020/Calculo_de_la_Corrupcion_en_el_Peru.pdf

Sosa, J. M (2013). *Relación con los Derechos Fundamentales y Constitucionales en el Ordenamiento Constitucional Peruano*. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional PUCP.

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/4959>

UNICEF (2019). *¿Cuántos niños mueren de hambre al día y qué puedes hacer para evitarlo?*

https://eacnur.org/blog/cuantos-ninos-mueren-de-hambre-al-dia-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

CORRESPONDENCIA:
KRISHNA JULIO ESPINOZA PÉREZ
krishna.espinoza.perez@gmail.com
Celular: 931131071